



Roj: **SAP M 4292/2021 - ECLI:ES:APM:2021:4292**

Id Cendoj: **28079370282021100117**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **26/02/2021**

Nº de Recurso: **591/2019**

Nº de Resolución: **89/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL DE MADRID

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0186086

Rollo de apelación nº 591/2019

Materia: Derecho de sociedades. Impugnación acuerdos sociales

Órgano judicial de procedencia: Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid

Autos de origen: Juicio ordinario nº 826/2014

Parte apelante: D^a Juliana

Procuradora: D^a Olga Gutiérrez Álvarez

Letrado: D. Miguel Domingo Gómez

Parte apelada: SEGUROS ANTONIO DAGANZO GARCÍA, S.L.

Procurador: D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba

Letrado: D. Luis Enrique Carmona Díaz

SENTENCIA N° 89/2021

En Madrid, a 26 de febrero de 2021.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. José Manuel de Vicente Bobadilla, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo **591/2019**, los autos del procedimiento nº 826/2014, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la procuradora D^a Olga Gutiérrez Álvarez, en representación de D^a Juliana contra SEGUROS ANTONIO DAGANZO GARCÍA, S.L., en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba al Juzgado que dictase sentencia *"por la que estimando íntegramente*



las pretensiones de mi representado, declare nulos o subsidiariamente anulables los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2014 de la sociedad SEGUROS ANTONIO DAGANZO GARCÍA indicados. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Al cabo del trámite, el tribunal de primera instancia dictó sentencia con fecha 29 de diciembre de 2016, con el siguiente fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por doña Juliana, siendo demandada la mercantil Seguros Antonio Daganzo García S.L., debo absolver y absuelvo a esta última de los pedimentos efectuados en su contra, sin expresa condena en costas".

TERCERO.- Por D^a Juliana se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, habiendo formulado oposición la contraparte, dando lugar a la formación del presente rollo.

CUARTO.- La deliberación, votación y fallo del asunto se realizó con fecha 25 de febrero de 2021.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- El presente expediente trae causa de la demanda promovida por D^a Juliana solicitando que se declarasen nulos los acuerdos adoptados en la junta general de socios de la mercantil SEGUROS ANTONIO DAGANZO GARCÍA, S.L. celebrada el 6 de noviembre de 2014.

2.- El orden del día de la citada junta se componía de dos puntos: cese de administradores solidarios y nombramiento de administrador único en la persona de D. Primitivo. En ambos casos el acuerdo se adoptó con el voto a favor del Sr. Primitivo, que figuraba en el libro registro de socios como titular de las participaciones sociales número 1 a 3006, y con el voto en contra de la Sra. Juliana, titular de las participaciones sociales número 3007 a 3606. Al tiempo de celebrarse la junta, los dos socios estaban casados bajo el régimen de gananciales.

3.- La parte actora basaba sus pretensiones, en esencia, en el carácter ganancial de todas las participaciones sociales y en la inaplicabilidad del artículo 1384 del Código Civil cuando el acto de administración se realiza en perjuicio del otro integrante de la sociedad de gananciales y este lo impugna, como sería el caso.

4.- Habiéndose dictado sentencia desestimatoria en la anterior instancia, la Sra. Juliana recurrió para solicitar del tribunal de apelación su revocación y el dictado de nueva sentencia en todo conforme con sus pretensiones. El recurso reproduce literalmente los apartados de la fundamentación jurídica de la demanda relativos al fondo del asunto.

II. RESPUESTA DEL TRIBUNAL

5.- Ante escenarios de comunidad como el que aquí plantea, debemos dissociar dos planos. Por una parte, el plano interno, circunscrito a los partícipes de la comunidad, que incide en el régimen de administración y disposición de los bienes comunes. Por otra parte, el plano externo, referente a la relación con la sociedad y los demás socios, que incide en el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio. En este segundo plano rige la legislación societaria, conforme a la cual, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada como es el caso, solo se reputará socio a quien se halle inscrito en el libro registro de socios (artículo 104.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio -"LSC").

6.- De esta forma, si determinadas participaciones sociales adquiridas constante la sociedad de gananciales figuran inscritas en el libro registro de socios a favor de uno solo de los cónyuges, a este y solo a este puede reconocer la sociedad como socio a efectos del ejercicio de los derechos anudados a tal condición. El carácter ganancial de las participaciones sociales en cuestión no alteraría tal esquema, sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que se derivasen en el plano interno del ejercicio de los derechos de socio, las cuales habrían de resolverse conforme a las normas que regulan ese régimen económico matrimonial. El artículo 126 LSC entraría en juego únicamente si las participaciones sociales se hubieran inscrito a nombre de los dos cónyuges.

7.- Sentado lo anterior, ningún condicionante a la validez del voto emitido por el partícipe legitimado para el ejercicio de tal derecho cabe establecer por razón de la postura del copartícipe ante el asunto sometido a votación, aunque esta se haya hecho patente en la junta con carácter previo a la votación, como acaeció



en el caso que nos ocupa. El voto será válido, aunque contraríe la posición expresada por el copartícipe. El desacuerdo entre los copartícipes sobre el sentido del voto únicamente resulta trascendente en el ámbito de las relaciones internas, pero no frente a la sociedad.

8.- La sentencia que la recurrente invoca en pro de sus tesis (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:3072) ninguna proyección puede tener sobre el caso, al versar sobre una problemática completamente ajena, cual es la venta de participaciones sociales sin el consentimiento del cónyuge del transmitente.

9.- A la vista de cuanto antecede, es diáfano que la decisión de la juzgadora de primera instancia es correcta y el recurso ha de ser desestimado.

III. COSTAS

10.- La suerte del recurso comporta que las costas ocasionadas por el mismo hayan de ser impuestas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala acuerda el siguiente

FALLO

1.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D^a Juliana contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid con fecha 29 de diciembre de 2016 en los autos de juicio ordinario 826/2014.

2.- CONDENAMOS a la parte apelante al pago de las costas de segunda instancia.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.